

por el que se establecen normas especiales de intervención de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Recinto Histórico de Cádiz, en materia de vivienda y suelo.

Disposición final primera. Habilitación para su desarrollo normativo.

Se faculta al/la titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para que dicte las disposiciones que precise el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de abril de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 129/2002, de 17 de abril, por el que se modifica el Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

El 5 de septiembre de 2001, la Comisión Europea aprobó, mediante Decisión C (2001) 2158, una ayuda, de la Sección Orientación del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), a un programa de la Iniciativa Comunitaria Leader + de la Comunidad Autónoma de Andalucía (España).

Como consecuencia de lo anterior, el pasado 15 de enero el Consejo de Gobierno aprobó el Decreto 8/2002, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

Analizados el Real Decreto 2/2002, de 11 de enero; el Decreto 8/2002, de 15 de enero, y el Programa Regional «Leader Plus» de Andalucía, aprobado mediante la citada Decisión, y en aras de los principios de cooperación y colaboración que deben regir las relaciones entre las Administraciones Públicas, resulta oportuno modificar la norma autonómica, ajustándola a las previsiones contenidas en la norma estatal en todo aquello que no contradiga el Programa Regional aprobado por la Comisión Europea.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 17 de abril de 2002,

DISPONGO

Artículo primero. Modificación del apartado 4 del artículo 5 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

El apartado 4 del artículo 5 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, queda redactado de la siguiente manera:

«4. Los Grupos asumirán en primera instancia la responsabilidad de prevención y control de las irregularidades que pudieran producirse, así como la obligación de comunicar a la Dirección General de Desarrollo Rural todas las irregularidades detectadas en la aplicación de los fondos públicos asignados, en el momento que sean conocidas por ellos. Asimismo, serán responsables de toda cantidad que dé lugar a un reintegro, sin perjuicio de la acción a que se refiere el apartado siguiente contra los perceptores últimos de las subvenciones.

El expediente de reintegro de fondos comunitarios indebidamente pagados procedentes del FEOGA, y de la Administración General del Estado, será incoado, instruido y resuelto por las respectivas autoridades pagadoras.»

Artículo segundo. Modificación de la letra a) del artículo 11 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

La letra a) del artículo 11 queda redactada de la siguiente manera:

«a) Estar constituidas legalmente como entidades con personalidad jurídica propia e independiente, en su caso, de la de sus socios o asociados, careciendo de fines de lucro.»

Artículo tercero. Modificación del apartado 1, letras b), c) y d), del artículo 12 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

El artículo 12, apartado 1, letras b), c) y d), quedan redactadas de la siguiente manera:

«b) Certificación de la inscripción de la entidad en el Registro correspondiente.

c) Estatutos vigentes de la entidad, debidamente registrados, composición de los órganos de gobierno y administración, actualizada al momento de presentación de la solicitud.

d) Certificación, del Secretario de la entidad, comprensiva de los siguientes extremos:

- Acuerdo del órgano de decisión correspondiente relativo a la decisión de solicitar la participación en la gestión y ejecución del Programa Regional «Leader Plus» y al compromiso de cumplir y mantener los requisitos exigidos en el artículo anterior, así como las obligaciones establecidas en el artículo 4 del presente Decreto.

- Compromiso de cofinanciación, por parte de las Entidades Locales del ámbito de intervención propuesto, de su estrategia de desarrollo.»

Artículo cuarto. Modificación del apartado 2 del artículo 17 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, por el que se regula la ejecución del Programa Regional Leader Plus de Andalucía y se convoca a las entidades interesadas en participar en su gestión.

El apartado 2 del artículo 17 queda redactado de la siguiente manera:

«2. De conformidad con lo dispuesto en el citado Programa Regional, una vez seleccionados los Grupos de acción local y los Grupos de Cooperación, la Consejería de Agricultura y Pesca, como parte del Organismo Intermediario, procederá a la asignación entre los mismos de los recursos financieros correspondientes.»

Disposición Adicional Unica. Ampliación de plazo y nuevas solicitudes.

1. Se amplía el plazo para la presentación de solicitudes por un período de un mes, a contar desde la entrada en vigor del presente Decreto.

2. Las entidades a que se refiere el apartado a) del artículo 11 del Decreto 8/2002, de 15 de enero, en la redacción dada por el artículo 2 del presente Decreto, deberán presentar su solicitud, según el modelo que se adjunta, preferentemente, en el Registro de la Consejería de Agricultura y Pesca o en el de sus Delegaciones Provinciales, sin perjuicio de que puedan presentarse en los lugares establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Dichas solicitudes deberán ir acompañadas por la documentación relacionada en el artículo 12.1 del Decreto 8/2002,

de 15 de enero, en la redacción dada al mismo por el artículo 3 del presente Decreto.

Disposición Final Primera. Desarrollo y ejecución.

Se habilita al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de abril de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

REVERSO ANEXO

2	AMBITO GEOGRAFICO DE INTERVENCION QUE SE PROPONE (continuación)
<p>2.2.- Entidades Locales de ámbito inferior al Municipio</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	
<p>2.3.- Otros territorios incluidos por razones ambientales o de interés general</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	

3	DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA (Original y/o copia compulsada)
<p><input type="checkbox"/> C.I.F. de la solicitante.</p> <p><input type="checkbox"/> D.N.I. del/de la representante legal.</p> <p><input type="checkbox"/> Documentación acreditativa de la representación que ostenta.</p> <p><input type="checkbox"/> Certificación acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.</p> <p><input type="checkbox"/> Estatutos de la entidad debidamente registrados e inscritos en el Registro correspondiente.</p> <p><input type="checkbox"/> Composición del órgano de administración.</p> <p><input type="checkbox"/> Composición del órgano de gobierno actualizada.</p> <p><input type="checkbox"/> Certificación expedida por el/la Secretario/a de la entidad comprensiva del:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acuerdo relativo a la decisión de solicitar la participación en la gestión y ejecución del Programa Regional "Leader Plus" y al compromiso de cumplir y mantener los requisitos y obligaciones exigidos. - Compromiso de cofinanciación por las entidades locales del ámbito de intervención propuesto. <p><input type="checkbox"/> Certificación expedida por el/la Secretario/a de la Administración Local del acuerdo del órgano competente aceptando la designación como Responsable Administrativo y Financiero.</p> <p><input type="checkbox"/> Propuesta del ámbito geográfico de intervención.</p> <p><input type="checkbox"/> Plan de Desarrollo.</p> <p><input type="checkbox"/> Acuerdo de Integración en un Grupo de Cooperación con propuesta de designación de Grupo Coordinador.</p> <p><input type="checkbox"/> Proyecto de Cooperación.</p>	

4	SOLICITUD, DECLARACIÓN, LUGAR, FECHA Y FIRMA
<p>DECLARO que son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud, y SOLICITO la participación en la gestión y ejecución del Programa Regional "Leader Plus" de Andalucía.</p> <p style="text-align: center;">En a de da</p> <p style="text-align: center;">EL/LA REPRESENTANTE LEGAL</p> <p style="text-align: center;">Fdo.:</p>	

00074-1/1

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 7 de marzo de 2002, por la que se fijan y regulan las vedas y períodos hábiles de pesca continental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, durante la temporada 2002.

La Comunidad Autónoma de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los artículos 148.11 de la Constitución y 13.18 de su Estatuto de Autonomía, tiene la competencia exclusiva en materia de pesca continental. De otro lado, el artículo 33 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, prevé que el ejercicio de la misma se regule de modo que queden garantizados la conservación y fomento de las especies, a cuyos efectos la Administración competente determinará los terrenos y las aguas donde tal actividad pueda realizarse, así como las fechas hábiles para cada especie.

Por su parte, la Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, en su artículo 13 establece la necesidad de señalar las vedas y períodos hábiles para el ejercicio de la pesca en los cursos y masas de aguas continentales.

Por todo ello, se hace necesario definir las especies pescables y comercializables, especificar las características de acotados y vedados, así como de las aguas libres, y fijar las vedas y prohibiciones especiales que regularán la pesca en las aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Andalucía durante el año 2002.

Sólo se establece veda para la trucha común y arco-iris. El resto de las especies pescables no tienen limitación alguna en su período hábil, siempre que la captura se realice con caña, porque las condiciones hidrobiológicas actuales de los cauces fluviales andaluces lo permiten, de modo que se asegura la conservación del ecosistema fluvial.

Conforme al orden constitucional de distribución de competencias en materia de protección del medio ambiente y de pesca continental, según resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995, de 26 de junio, la presente Orden regula las artes y procedimientos de pesca estableciendo las limitaciones y controles que en cada caso condicionan su uso al objeto de garantizar la conservación y fomento de las especies.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, previa consulta y audiencia de las entidades públicas y privadas afectadas y de acuerdo con la Disposición Final Segunda del Decreto 198/1995, de 1 de agosto,

D I S P O N G O

Artículo 1.º Objeto de la Orden.

El ejercicio de la pesca continental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía estará sujeto a las normas contempladas en la presente Orden, sin perjuicio de la normativa vigente.

Artículo 2.º Especies pescables y dimensiones mínimas.

El ejercicio de la pesca continental sólo podrá realizarse, durante el año 2002, sobre las siguientes especies, y siempre que se superen las dimensiones mínimas que se establecen:

Trucha común (*Salmo trutta*): 25 cm.
Trucha arco-iris (*Oncorhynchus mykiss*): 19 cm.
Black-bass (*Micropterus salmoides*): Sin limitación.
Lucio (*Esox lucius*): 40 cm.
Carpa (*Cyprinus carpio*): 18 cm.
Barbos (*Barbus spp*): 18 cm.
Tenca (*Tinca tinca*): 15 cm.
Anguila (*Anguilla anguilla*): 35 cm.

Lamprea (*Petromyzon marinus*): 25 cm.
Boga de río (*Chondrostoma willkommii*): 15 cm.
Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*): 8 cm.
Carpín (*Carassius auratus*): 8 cm.
Sábalo (*Alosa alosa*): 20 cm.
Alosa o Saboga (*Alosa fallax*): 30 cm.
Lubina (*Dicentrarchus labrax*): 36 cm.
Baila (*Dicentrarchus punctatus*): 36 cm.
Lisas o albures (*Mugil spp*): 25 cm.
Platija (*Platichthys flesus*): 25 cm.
Pez sol (*Lepomis gibbosus*): Sin limitación.
Cangrejo rojo (*Procambarus clarkii*): Sin limitación.

Artículo 3.º Cotos, aguas libres y vedados.

1. En los Anexos de la presente Orden se especifica para cada coto de pesca su denominación, los términos municipales donde se ubica, los límites superior e inferior, la especie o el género, en el caso de la trucha, su régimen -de alta o baja montaña, sin muerte o intensivo-, período hábil, cebos autorizados y el cupo de capturas.

Asimismo, para la especie trucha se definen las aguas libres de alta montaña, tomando como referencia la Orden de 22 de octubre de 1970, del Ministerio de Agricultura, considerándose por exclusión, aguas libres de baja montaña el resto de las masas de agua habitadas por la trucha que se recogen en la citada Orden, excepto los cotos definidos como de alta montaña en el Anexo I y las vedas definidas en el Anexo IV.

2. Conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, los Anexos de la presente Orden responden a la siguiente estructura, y siempre se clasifican por provincias:

- Anexo I: Cotos Trucheros.
- Anexo II: Aguas libres trucheras de alta montaña.
- Anexo III: Cotos de ciprínidos y otras especies.
- Anexo IV: Vedados de pesca.
- Anexo V: Excepciones en embalses.
- Anexo VI: Artes autorizadas por especies en el Estuario del Guadalquivir y sus marismas.

3. El horario hábil de pesca comienza una hora antes de la salida del sol y termina una hora después de su puesta, tomadas del almanaque del orto y del ocaso.

Artículo 4.º Especies comercializables.

Por razones de conservación y de fomento de la pesca continental se declaran especies no comercializables, durante el año 2002, las siguientes:

Trucha común (*Salmo trutta*).
Black-bass (*Micropterus salmoides*).
Boga de río (*Chondrostoma willkommii*).
Cacho (*Leuciscus pyrenaicus*).
Platija (*Platichthys flesus*).
Lamprea (*Petromyzon marinus*).
Sábalo (*Alosa alosa*).
Alosa o saboga (*Alosa fallax*).
Pez sol (*Lepomis gibbosus*).

El resto de las especies pescables relacionadas en el artículo 2 serán comercializables durante todo el período hábil.

Artículo 5.º Pesca de la trucha.

El Período hábil de la trucha común y arco-iris en aguas libres y con carácter general será el siguiente:

- Aguas de alta montaña, desde el segundo domingo de mayo hasta el 30 de septiembre. En las provincias de Almería y Granada, desde el primer domingo de mayo al 31 de agosto.
- Aguas de baja montaña, desde el tercer domingo de marzo hasta el 31 de agosto, excepto en las provincias de Almería y Granada, que finaliza el 15 de agosto.